

Panamá

La porfiada reforma del arbitraje en Panamá

Juan Carlos ARAÚZ RAMOS *

Sumario: I. Antecedentes: Decreto Ley nº 5 de 8 julio 1999, por el cual se establece el régimen general del arbitraje, de la conciliación y de la mediación. II. Acoplamiento a los estándares internacionales. 1. *Las normas de arbitraje del proyecto de Ley de Derecho internacional privado*. 2. *Proyecto de ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá de 2013*. III. Ley 131, de 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá. IV. Consideraciones finales.

I. Antecedentes: Decreto Ley nº 5 de 8 julio 1999, por el cual se establece el régimen general del arbitraje, de la conciliación y de la mediación

La reserva legal del art. 202 de la Constitución Panameña se concretó en el Decreto Ley 5 de 8 julio 1999 continente de una reglamentación que ofrecía diferencias significativas en la regulación del arbitraje interno y del internacional¹. Consideró prudente el legislador panameño que la legislación de arbitraje resguardarse las garantías básicas constitucionales en materia de los procesos, es decir, el debido proceso, la igualdad procesal, el derecho a la defensa, derecho a pruebas, entre otros.

Pese a sus desaciertos, la referida resolución tuvo la virtud de:

i) superar los viejos recelos que veían en el arbitraje un instrumento que aspiraba a convertirse en una alternativa a los tribunales para la generalidad de los litigios erigiéndose en una especie de jurisdicción paralela y alternativa a la de los Estados;

ii) constituir un paso importante encaminado a consolidar el arbitraje como método o medio de solución de controversias en el ámbito interno e internacional; y,

iii) eliminar los obstáculos que entorpecían y frustraban el desarrollo del procedimiento arbitral, ya que estableció al efecto nuevas modalidades y mecanismos para la realización de los arbitrajes en Panamá.

* Socio Director del Estudio Jurídico Araúz (Panamá).

¹ G. Boutin Icaza, *Del arbitraje: legislación, comentarios y jurisprudencia: Decreto Ley 5 de 1999 por el cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación*, Panamá, 200; J.I. Rovi Sánchez, "Arbitraje comercial internacional en Panamá. Comentario a la nueva Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación", *RCEA*, vol. XVI, 2000/2001, pp. 431-453.

Su aporte fundamental residió en la celeridad procesal, en la certeza y en la seguridad jurídica que proporciona respecto al aseguramiento de los derechos y su satisfacción². El Decreto Ley 5/99 siguió “de alguna manera” el esquema de la Ley Modelo Uncitral de 1985 (luego reformada en 2006)³, que constituyó su principal fuente legislativa y las particularidades que introdujo no alteraron los principios substanciales y básicos del referido textos unificador⁴. También se inspiró en la Convención de Nueva York de 1958⁵ y los reglamentos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA)⁶. Estos instrumentos sirvieron de apoyo, para el desarrollo apropiado de procesos arbitrales locales o internacionales, siempre precedidos por un origen contractual, antes o después de la controversia, produciéndose con ello la llamada privatización de la justicia⁷.

² Vid. K. González Arrocha y L. Sánchez Ortega, “Arbitraje comercial internacional en Panamá: marco legal y jurisprudencial”, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica* (C. Conejero Roos y otros, coords.), Madrid, La Ley, 2009, pp. 537–567.

³ P. Binder, *International Commercial Arbitration in Uncitral Model Law Jurisdictions*, Londres, Sweet and Maxwell, 2000.

⁴ I.I. Dore, *The Uncitral Framework for Arbitration in Contemporary Perspective*, Londres/Dordrech/Boston, Graham & Trotman / Martinus Nijhoff, 1993; C. Conejero Roos, “El impacto de la Ley de la Cnudmi sobre arbitraje comercial internacional en América Latina”, *RCEA*, vol. XIX, 2004, pp. 255–256; R. Sandoval López, “La normativa de Uncitral sobre arbitraje comercial internacional como instrumento de Unificación”, *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 485–510.

⁵ En el año 1983, la República de Panamá aprobó la Convención de Nueva York de 1958. Panamá también es signataria de la Convención de Washington de 1965 (Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados) y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

⁶ Como apunta P. Perales Viscasillas, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi/Uncitral) lleva varias décadas destinando gran parte de sus esfuerzos y recursos a la tarea de armonizar las reglas que rigen el arbitraje mercantil internacional. Es la institución que puede dar respuesta a los problemas jurídicos universales que se plantean en comercio global del siglo XXI, superando las soluciones nacionales o particulares. Uncitral ha logrado aunar los principios jurídicos provenientes de diferentes ordenamientos, mediante equilibrios complejos y delicados; se legitima así su posición como agencia formuladora capaz de elaborar el Derecho exigido por una economía globalizada (cf. “Novedades legislativas en el arbitraje comercial internacional: Ley Modelo de la Uncitral y Convenio de Nueva York”, *Arbitraje*, vol. I, n° 2, 2008, pp.363–401). Sin desconocer la labor de otras organizaciones en el ámbito del arbitraje, fundamentalmente las instituciones de arbitraje, como la Cámara de Comercio Internacional por medio particularmente de su Reglamento, que también fue tenido en cuenta en la redacción de la Ley de Arbitraje española (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) (LA), lo cierto es que éstas carecen de poder normativo, y de la universalidad propias de la Uncitral.

⁷ Como pusiera de relieve G. Boutin, el Decreto ley 5/99 inaugura la vigencia de todo un sistema arbitral transnacional en el Derecho interno panameño que reproduce la “bicefalidad” entre arbitraje interno e internacional e introduce el principio normativo de competencia–competencia en su art. 17. Un país como Panamá organizado bajo un concepto secular, centralista y republicano factores que definen la justicia estatal se siente alterado por la concurrencia de un foro privado arbitral, alejado de la tradicional justicia gratuita, tuitiva y socializada propio de la justicia común. Cf. I. Gilberto Boutin, “Los poderes de los árbitros frente a la teoría del abuso del Derecho, en el plano del Derecho internacional privado arbitral panameño y comparado”, *Arbitraje*, vol. VI, n° 2, 2013, pp. 397413, esp. 400.

Dentro de los modelos que se siguieron en los Estados latinoamericanos en los años finales del siglo XX⁸, el legislador panameño optó por una solución amplia al regular junto al arbitraje otros ADR, pues se consideraba por entonces que todos estos mecanismos de arreglo de controversias presentaban una trayectoria común, dedicando para ello el Título II (arts. 44 a 63). De esta suerte, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, las partes en conflicto podrían acudir a métodos de la conciliación extrajudicial para la solución de sus controversias; la conciliación concebida como un método de solución pacífica de conflictos a través del cual las partes gestionan la solución de sus propios conflictos con la intervención de un tercero imparcial y cualificado llamado conciliador, se regía por los principios de acceso, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad y celeridad en la justicia. La tendencia seguida por Panamá aconsejaba que se regulase el arbitraje conjuntamente con la mediación, la conciliación u otros medios posibles de obtener la tutela de los derechos del ciudadano⁹. Resulta reveladora la labor realizada en el sub–continente por el BID basada en la conveniencia de fomentar dentro de la cultura jurídica el acercamiento de los interesados en la solución de sus diferencias, por medio del diálogo y la utilización de medios alternativos, que a su vez permitan la búsqueda de soluciones creativas y ágiles a los asuntos tratados, con sencillez y mayor privacidad. De ahí que ciertos mecanismos de solución alternativos de controversias fueran objeto de consideración en algunas las legislaciones de América Latina de aquellos años¹⁰ (Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Paraguay).

El Decreto Ley 5/99 hacía especial reconocimiento al arbitraje institucional al considerarse sus ventajas que, evidentemente, coadyuvan al óptimo y eficaz desenvolvimiento del proceso arbitral, pudiéndose mencionar las siguientes: contar con centros de arbitraje para dirimir los conflictos, es contar con instituciones con respaldo profesional y especializado, con una experiencia en la delicada tarea de selección de árbitros, contando con una planta de expertos para proceder a su designación. Igualmente, se le ofrece a las partes

⁸ J.C. Fernández Rozas, *Tratado de arbitraje comercial en América latina*, Madrid. Iustel 2008, nº132 ss.

⁹ En este contexto cabe situar la Declaración final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Santa Cruz de Tenerife (mayo, 2001) según la cual los poderes judiciales deben asumir el compromiso de “Combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos que permitan generar directrices y políticas integradoras con esfuerzos compartidos y de clara atención a todos los sectores de la sociedad, a fin de que la justicia se convierta en un servicio de alcance directo, fácil y accesible que la comunidad valore por su efectividad. *Vid.* F. Orrego Vicuña, “Arbitration in a New International Alternative Dispute Resolution System”, *Disp. Res. J.*, vol. 57, nº 2, 2002. También Resulta reveladora la labor realizada en el sub–continente por el BID basada en la conveniencia de fomentar dentro de la cultura jurídica el acercamiento de los interesados en la solución de sus diferencias, por medio del diálogo y la utilización de medios alternativos, que a su vez permitan la búsqueda de soluciones creativas y ágiles a los asuntos tratados, con sencillez y mayor privacidad (*Vid.* J.C. Fernández Rozas, *Tratado...*, *op. cit.*, nº 137).

¹⁰ A. Ponieman, “How Important is ADR to Latin America?”, *Disp. Res. J.*, vol. 58, nº 1 2003.

un cuerpo de normas procesales que regulan el proceso arbitral, y donde los costos y honorarios están calculados sobre criterios razonables fijados previamente por el centro de arbitraje; prestan además estos centros, servicios administrativos que dan seguridad y garantizan la marcha del proceso arbitral, ya que a través de ellos, se hacen las notificaciones, las audiencias, se consignan documentos, entre otras cosas.

Tras la entrada en vigor del Decreto Ley 5/99 de 1999, la legislación panameña en materia arbitral se acomodó a los parámetros internacionales con el objeto de avalar a nacionales y extranjeros, la aplicación de reglas claras y acordes con las tendencias modernas en otros ámbitos jurídicos. Esta reglamentación superó con creces la anticuada reglamentación del Código Judicial de 1917 (arts. 1.732 y 1.740) y mejoró los preceptos del Código Judicial de 1984 (arts. 1.412 ss). Dicha reglamentación había sido precedida por la incorporación de este país a las Convenciones de Nueva York y de Panamá. En su origen las nuevas normas tienen un origen nítidamente corporativo como evidencia que el Decreto Ley 5/99 surge directamente de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura y que dicho nacimiento es coetáneo con la aparición del Centro de Conciliación y de Arbitraje de Panamá; aunque se prevé la posibilidad de que se autoricen por el Gobierno otras instituciones de arbitrales (art. 4.4º y 4º), por el momento el referido Centro ocupa un cometido hegemónico en la práctica arbitral panameña. La propia Corte Suprema de Justicia (Pleno) de 27 abril 2009 diseñó, a propósito de una acción de amparo de garantías constitucionales contra un acto de un tribunal arbitral, el arquetipo de arbitraje promovido por el Decreto Ley 5/99

“... el arquetipo del arbitraje Comercial gobernado por el Decreto Ley 5 de 8 julio 1999 (G.O. 23,837 de 10 julio 1999), se distingue por el hecho que es un particular quien somete, a la decisión de otro particular, la solución a un conflicto de intereses sobre los que tienen libre disposición (art 1,2,7 del Decreto Ley 5/1999); son las partes, quienes a través de un acta autónomo expresado por ellas mismas, en el convenio arbitral, eligen al o los árbitros, o bien delegan esa tarea en una entidad privada encargada de administrar arbitraje, sin que se advierta la existencia de una intervención oficial de algún brazo de la administración pública en esa labor (*cf.*, arts. 14 y 15 del decreto ley 15/1999). No existe referencia legal alguna que señale que los honorarios de los árbitros sean sufragados a partir de fondos estatales, sino que estos son satisfechos por las partes que intervienen en el juicio arbitral; por citar solo algunos elementos.

El Decreto Ley incorporó una moderna regulación del arbitraje, incluyendo conceptos tales como a) el arbitraje institucional y el *ad-hoc* (art. 4), el arbitraje comercial internacional (arts. 5, 7, 26, 36 y 43); b) la toma en consideración de los principios de la contratación comercial internacional de Unidroit (art. 27), c) la desaparición de la cláusula arbitral del contrato en el que está inserta; d), la separación de las materias decididas en un laudo (art. 34.1º.d y art. 41.1º.c); e) la referencia a las convenciones internacionales sobre arbitraje ratificadas por Panamá (art. 34.a); f) el reconocimiento de que la forma escrita de los acuerdos arbitrales no está limitada a los contratos formales (art. 9); g), la autorización dada a los árbitros para decidir sobre su propia competencia (arts. 11 y 17); h) el establecimiento de impedimentos para ser árbitro (art. 13); i) la prohibición de presentar incidentes ante los tribunales judiciales mientras se ventilase un arbitraje (art. 19, *in fine*); j) la

amplia autoridad suministrada a los árbitros durante la fase de pruebas (art. 23) y, k) la fijación de causales para solicitar la anulación de laudos, tanto internos como internacionales (arts. 34 y 41). No obstante, la regulación ofrecía en el art. 10 un cierto alejamiento de la LMU al señalar que el acuerdo arbitral debería contener dos requisitos mínimos: a) la designación o forma de designación de los árbitros y b) las reglas de procedimiento. Este precepto establecía expresamente la facultad de designar una autoridad de nombramiento o una institución arbitral que determine el método de designación y/o las reglas de procedimiento. Semejante redacción motivó serias críticas en Panamá por considerarse que era restrictiva y formalista en la medida que pareciera condicionar la validez del acuerdo arbitral a estos dos requisitos. Incluso ciertos sectores de la práctica sostuvieron que este artículo parecía exigir la inclusión de “todas” las reglas de procedimiento en el acuerdo arbitral (en el caso de que no se convenga la sumisión a un reglamento de arbitraje).

Desde hace más de una década, con la entrada en vigor del referido Decreto Panamá contaba con un régimen general de arbitraje que reconocía la eficacia del acuerdo de las partes de excluir de los tribunales ordinarios de justicia el conocimiento de los conflictos emanados de relaciones contractuales o no contractuales de ámbito local o internacional y dotaba a los árbitros y a las partes del proceso arbitral de las herramientas necesarias para una efectiva administración de justicia.

Tras una decisión de la Corte Suprema de Justicia, la Ley nº 15 de 22 mayo 2006 modificó ciertos artículos del Decreto-ley nº 5 de 1999 relativos al convenio arbitral (art. 7: controversias en las que no se haya pactado convenio y capacidad del Estado para someterse a arbitraje) y restituyó la vigencia del art. 17 (competencia-competencia). En el primer caso se adecuó el texto a las previsiones constitucionales en el sentido de que los convenios arbitrales tienen eficacia por sí mismos cuando éstos hayan sido establecidos en el momento de la celebración del contrato principal, reservándose la exigencia de la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos litigiosos en los que el Estado sea parte (art. 200.4º Constitución¹¹). En el segundo caso el legislador panameño volvió a declarar la vigencia de la norma sobre competencia-competencia que había sido declarada inconstitucional por la SCSJ 13 diciembre 2001.

II. Acoplamiento a los estándares internacionales

La aprobación de cualquier normativa estatal sobre arbitraje comercial, implica un paso importante encaminado a consolidar esta institución como método o medio de solución de controversias en el ámbito interno e inter-

¹¹ De acuerdo con este precepto, son funciones del Consejo de Gabinete “4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos”.

nacional. En Panamá, semejante iniciativa pretendía eliminar de alguna manera los obstáculos, algunos de ellos ya señalados, que entorpecían y frustraban el desarrollo del procedimiento arbitral, ya que con ella se pretende establecer al efecto, nuevas modalidades y mecanismos para la realización de los arbitrajes en Panamá. Tras la entrada en vigor del Decreto Ley 5/1999, la legislación panameña en materia arbitral se había acomodado de alguna manera a los estándares internacionales, para garantizar a nacionales y extranjeros, la aplicación de reglas claras y conformes con las tendencias modernas de la globalización¹². Pero era menester dar un paso adelante.

1. Las normas de arbitraje del proyecto de Ley de Derecho internacional privado

Como regla general las legislaciones de Derecho internacional privado (DIPr) no prestan atención al arbitraje, si se exceptúa el caso de Suiza, en función de su compleja estructura federal que obligó, mucho antes de que el arbitraje interno se regularse en el Código Procesal Civil a que la Ley de DIPr de 1987 se ocupase expresamente de esta cuestión. Incluso la legislación venezolana de DIPr, con su marcada tendencia expansiva, excluyó el arbitraje de su ámbito de aplicación siguiendo el modelo prácticamente indiscutido, sobre todo en América Latina, de una ley especial de arbitraje. No obstante, cuando en Panamá se emprendió una codificación exhaustiva del DIPr, en el año 2009¹³, el arbitraje internacional fue objeto de consideración, lo que constituyó indudablemente una novedad en el Derecho comparado latinoamericano.

En efecto, el 27 agosto 2009 el H.D. Hernán Delgado presentó a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley regulador de las relaciones de DIPr. Dicho proyecto constaba de 190 artículos y su filosofía inspiradora era la protección de los intereses de los nacionales panameños, de la tolerancia y de la coexistencia de los derechos extranjeros frente a la jurisdicción nacional cuando ésta sea competente en las transacciones de tráfico jurídico externo. Con ello se intentaba llenar el vacío existente hasta entonces en lo relativo a la sistematización de este sector del ordenamiento jurídico que, todavía aún hoy, se encuentra disperso en diversos textos legales, lo que dificulta conocimiento no sólo para los operadores jurídicos sino para el propio juez panameño. No corresponde entrar a valorar en esta publicación dedicada al arbitraje el contenido de esta magistral obra de codificación, que sin duda obedece al pensamiento del gran jurista panameño Gilberto Boutin. Baste decir que de llegar a buen término esta iniciativa cabría hablar en Panamá más que de una corriente bustamantina, de una corriente

¹² M. Blessing, "Globalization (and Harmonization?) of Arbitration", *J. Int'l. Arb.*, 1992, pp. 79 ss.

¹³ Vid. toda la documentación relativa a este proceso codificador en http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2010/PROYECTOS/2010_P_140.pdf.

buotiniana en función de la influencia que ha ejercido este jurista de la construcción del DIPr panameño.

Tan sólo nos referiremos al Capítulo II de este texto, relativo al arbitraje comercial internacional, del título séptimo intitulado Derecho comercial internacional. En dicho Capítulo (arts. 156 y 158) se procedía a dispensar una definición de arbitraje comercial internacional de conformidad con la cual éste viene determinado cuando el objeto o negocio jurídico contenga elementos extranjería o de conexión, suficientemente significativos que lo caractericen como tal o bien que conforman la regla de conflicto del foro lo califiquen como internacional. Asimismo se consideraba que el arbitraje es de este tipo cuando concurren algunas circunstancias especiales; y a de dicha modalidad de arbitraje se les aplicaría las reglas de Derecho si es de Derecho mientras que el tribunal estaría a su libre criterio si el arbitraje fuese de equidad. Hasta aquí la regulación no planteaba una disconformidad importante con los criterios del Derecho comparado y con los cánones de las instituciones de arbitraje más afamadas. Mayores problemas suscitó el art. 158 según el cual el régimen de concesiones públicas en donde participase una empresa privada extranjera con una entidad estatal centralizada o descentralizada del Estado panameño las diferencias derivadas de dicha concesión se sometería al procedimiento de arbitraje previsto en el reglamento Uncitral; la sede del arbitraje tendría lugar en cualquier Cámara de Comercio de Panamá cada parte designaría un árbitro que podrá ser nacional o extranjero pero el árbitro dirimente debería ser un juez del tribunal de comercio. El Derecho aplicable sería el Derecho administrativo panameño así como los principios y régimen de los contratos del Derecho civil aplicándose supletoriamente las reglas internacionales de Unidroit.

A continuación, tras regular el arbitraje fiscal, el anteproyecto daba una respuesta a régimen de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Panamá.

Esta iniciativa siguió todos los trámites legislativos pertinentes dando lugar el año 2012 a un Proyecto de ley que adoptaba el Código de DIPr de la República de Panamá donde los preceptos antes citados eran sustituidos por los arts. 149 a 151 dentro de los 189 artículos que constituyeron la última versión del complejo proceso legislativo, disponiendo el último de sus preceptos un periodo de *vacatio legis* de seis meses. La vía hacia la reforma quedaba, pues, expedita.

Sin embargo, la Constitución panameña establece una particularidad importante en orden al proceso de adopción de una ley conferida por el numeral 6 del art. 183 al Presidente de la República de objetar los proyectos de ley¹⁴. Y esta particularidad fue utilizada en esta ocasión. En concreto, la oposición presidencial se dirigió en primer lugar al art. 150 del Proyecto donde se determinaba que el tribunal arbitral aplicará reglas de Derecho sin arbitrajes de derecho y su libre criterio si es de equidad. En caso, de que el arbi-

¹⁴ Sobre esta singular institución *vid.* A. Wong Pimentel, "La objeción y la reforma de la Ley", *Revista Debate*, año VI, n^o 15, 2008, pp. 10-19.

traje sea internacional, se procederá de acuerdo con la cláusula arbitral pactada y a su reglamentación. Dicha relación se oponía al contenido del artículo tres del Decreto Ley 5/99 que indica que en caso de que las partes no hayan expresado la modalidad del arbitraje en el contrato o de su reglamento se entenderá que el arbitraje es de equidad. La discrepancia con la norma objetada era que no preveía el supuesto en que las partes omitir sin la indicación del tipo de arbitraje. Como puede observarse se trata de una objeción de carácter técnico que no tiene sustento suficiente para echar abajo una iniciativa tan ambiciosa como una Ley de Derecho internacional privado.

Serías objeciones para el Presidente de la República suscitaba el art. 151 del proyecto al señalar que en el régimen de las concesiones públicas, en el que participe una empresa privada extranjera con una entidad estatal centralizado descentralizado del Estado panameño, las diferencias derivadas de dicha concesión se someterán al procedimiento de arbitraje previsto "...". Según el presidente la norma dejaba un vacío al establecer únicamente el procedimiento de arbitraje Uncitral, para el régimen de las concesiones públicas en caso de controversia en el que participe el Estado y una empresa privada extranjera, no expresando que sucede con los otros tipos de contratos que celebren Estado panameño, que, en su opinión, debía extenderse la aplicación de esta reglamentación internacional arbitral para todos. Precisaba asimismo el Presidente que la disposición tampoco indicaba que sucedería si en el contrato de concesión pública en el que participase el Estado se hubiese pactado una cláusula arbitral que sometiese cualquier conflicto o controversia a una reglamentación distinta de lo Uncitral.

Otra impugnación se extendía al segundo párrafo del anterior precepto que, según el Presidente, incluía mandatos que claramente limitaba la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual, principios rectores que rigen y gobiernan las relaciones jurídicas de carácter privado. Para el Alto Dignatario la norma limitaba la posibilidad de las partes a escoger únicamente un centro arbitral reconocido dentro de la República de Panamá, desconociendo la posibilidad de que se pacte un centro de arbitraje internacional, como una de las opciones de los inversionistas extranjeros para su tranquilidad y seguridad jurídica. Como puede observarse, detrás de esta objeción que proyectaban claramente los intereses corporativos inherentes a determinados Centros de arbitraje internacional que, sin duda, influyeron decisivamente en la construcción de esta objeción paralizadora de la ley panameña de Derecho internacional privado. Poco después al asunto *Sacyr* pondría de manifestó el juego de estos intereses. Aludía también el Presidente al inconveniente que supondría la posibilidad que el árbitro dirimente de la controversia fuese un juez del tribunal de comercio, poniendo en desventaja el equilibrio contractual al inversionista extranjero frente al Estado desnaturalizando con ello el proceso arbitral mismo llamaba la atención de la inexistencia en la legislación panameña de la denominación legal de juez de tribunal de comercio, pues no existen tales instituciones de administración de justicia. A ello agregaba una refutación vinculada al Derecho aplicable, que según el proyecto era el Derecho adminis-

trativo panameño, así como los principios y régimen de los contratos de Derecho civil, aplicándose supletoriamente las reglas internacionales de la Uncitral; consideraba por tanto que esta disposición debía suprimirse porque corresponde a las partes exclusivamente escoger la ley aplicable y que esta disposición legal era imprecisa. Y a estas objeciones añadía otra que tenía un carácter más global y que entendía que una regulación del arbitraje fiscal internacional era absolutamente improcedente dado el carácter territorial de las normas fiscales. Por último entendía el Presidente que en las causales relativas al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros recogida en el art. 159 del proyecto no se atenían a las equivalentes del art. 41 del Decreto Ley 5/99, aunque sin determinar los problemas que pudiera suscitar dicha discrepancia.

Por estas razones, y otras de carácter complementario, el presidente vetó parcialmente el proyecto de ley de Derecho internacional privado y ante esta situación la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, con fundamento en el art. 205 del Reglamento Orgánico de Régimen Interno, emitió el preceptivo informe el 6 febrero 2013, considerando que las objeciones formuladas por el Presidente de la República eran fundadas y, por este motivo, correspondía modificar los art. 150, 151–158 y 159 del Proyecto de Ley de DIPr, recomendando al pleno de la Asamblea Nacional acoger las en toda su integridad. Y así lo hizo llegándose a un nuevo proyecto de ley en el año 2013. El nuevo texto contenía una nueva versión del artículo conflictivo del siguiente tenor.

Art. 151. En el régimen de concesiones públicas o en aquellas otras contrataciones en que participe una empresa privada extranjera con una entidad estatal centralizada o descentralizada del Estado panameño, las diferencias derivadas de dicha concesión o contrataciones se someterán al procedimiento de arbitraje previsto en el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas al Derecho mercantil internacional, excepto en los casos en los que se haya pactado un procedimiento y una reglamentación distinta.

La sede del arbitraje será al Centro de arbitraje libremente escogido por las partes. En ausencia de su determinación, el arbitraje tendrá lugar en cualquier centro de arbitraje o de solución de conflictos reconocido dentro de la República de Panamá. El tribunal arbitral será colegiado, cada parte designará un árbitro que podrá ser nacional o extranjero y éstos escogerán al tercer árbitro. El derecho aplicable será que determinen las partes en el acuerdo arbitral o pacto arbitral

Como puede observarse el proyecto registró una modificación sustancial en el sentido de las observaciones realizadas por el presidente. Pero dicha modificación no fue reconocida por el Presidente, que el 15 abril 2013 mantuvo el criterio vertido en su nota de 17 abril 2012. Con ello la historia de la reforma del Derecho internacional privado panameño sufrió la misma paralización que la reforma de del Decreto Ley 5/99 a la que aludiremos a continuación (aunque a última hora esta se desbloquee). No obstante, en el caso que acaba de examinarse, llama la atención que el Presidente se limitase a reiterar su oposición sin establecer argumento alguno que la justifique.

2. Proyecto de ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá de 2013

Paralelamente al proceso descrito, el 26 febrero 2013 tuvo entrada en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá¹⁵ cuyo proponente fue el H.D. Raúl Hernández. Según su exposición de motivos, tras más de una década de vigencia del Decreto Ley 5/99 el arbitraje como medio para resolver controversias entre particulares tanto nacionales como extranjeros se había incrementado notablemente, motivando incluso una reforma constitucional en el año 2004 que modificó el art. 202 de la Constitución. Los proponentes dejaban constancia de que durante este periodo se habían producido importantes modificaciones en otras legislaciones de arbitraje de los países del entorno más inmediato y que la reglamentación vigente adolecía de ciertos vacíos e imprecisiones, señaladamente en lo relativo al arbitraje comercial internacional. Dichas imprevisiones y vacíos habían restado, siempre según los proponentes, competitividad a Panamá como sede potencial de arbitrajes internacionales a la vez que había restringido las posibilidades del arbitraje de inversiones, cuestión ésta última importante para el país a partir de la ampliación del canal de Panamá. Para ellos el proyecto tenía como objetivo ofrecer a la comunidad panameña la posibilidad de resolver sus conflictos a través de un sistema justo y adecuado con la realidad nacional e internacional y, a su vez, ofrecer un ambiente legal seguro y reglas modernas a los inversores extranjeros cuando se encuentren con un conflicto derivado de su inversión.

Se reconocía la dependencia del proyecto respecto de la Ley Modelo Uncitral en 1985, enmendada en el año 2006, y también se tuvieron en cuenta las reformas operadas en Perú en el año 2008, en Costa Rica en el año 2011 y, por lo que respecta al continente europeo, a las practicadas en Francia y en España también en el año 2011. El proyecto fue objeto de una detenida revisión por el capítulo panameño de la Cámara de Comercio Internacional y un número elevado de expertos en la materia. Al igual que ha ocurrido en otros países del entorno, como la República Dominicana o Costa Rica. La influencia de la Cámara de Comercio Internacional en la redacción del texto ha sido manifiesta e indiscutida. Como es bien sabido, la ley Modelo no es necesario que sea adoptada en su integridad. Hubiese sido deseable, sin embargo, un sondeo entre abogados y otras instituciones como el Colegio Nacional de Abogados y las distintas Cámaras comerciales, acerca de la percepción de la tendencia favorable hacia la introducción de cláusulas arbitrales, pues aunque se percibe que van en aumento año tras año, todavía se observan ciertas reticencias no sólo hacia la institución arbitral sino que ésta se mueve en un círculo cerrado al cual únicamente pueden acceder unos pocos. También

¹⁵ http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2013/PROYECTO/2013_P_578.pdf.

hubiese sido deseable responder con argumentos válidos que, a la vez que difundiesen las ventajas de la institución arbitral en Panamá, y transmitiesen a los jueces, a veces reacios a aceptar la validez de las cláusulas de arbitraje, la idea de que el arbitraje, reconocido constitucionalmente, no supone ninguna usurpación de sus funciones jurisdiccionales y que sobre el mismo ellos deben de ejercer importantes funciones de control, a lo que hay que añadir su competencia exclusiva para la ejecución de los laudos.

Debe dejarse constancia de que el principio de colaboración de los tribunales estatales con los árbitros que está claramente establecido en la Ley Modelo, que al igual que el proyecto, promueve la asistencia judicial en los procesos arbitrales en aquellas materias concernientes a la designación de recusación de árbitros, la adopción y ejecución de las medidas provisionales y la producción de pruebas.

La elección de la LMU como pauta de un determinado sistema arbitral, bien incorporándola en su totalidad, o bien introduciendo sus principios esenciales, tiene un efecto directo en los operadores extranjeros en el sentido de considerar más atrayente la realización de arbitrajes en Panamá disminuyendo ciertas reticencias u otros obstáculos que entorpezcan el reconocimiento y la ejecución en el extranjero de acuerdos arbitrales localizados en el territorio panameño. Baste retener que no sólo países de diversos continentes han aceptado las normas de la Ley Modelo, sino que esta recepción ha tenido una particularidad acogida en América latina bajo el liderazgo de México, que la introdujo prácticamente en su integridad en la reforma del código de comercio de 1993. Es cierto que, como vimos, el Decreto Ley 5/1999 había iniciado en Panamá esta aproximación al paradigma, pero aún se mantenían determinadas prácticas locales que ha debieron de ser paulatinamente depuradas por la jurisprudencia panameña con soluciones a veces discutibles.

A partir de la LMU, los sistemas que la han seguido han introducido algunas variantes, en unos casos en función de ciertas especificidades del sistema jurídico donde se inserta y, en otros casos, por intereses corporativos en el sentido de privilegiar o al arbitraje institucional en su conjunto o a determinadas instituciones de arbitraje. El fracaso de la anterior Ley de Arbitraje de Costa Rica¹⁶, por haber seguido esta última tendencia, ha sido significativo.

También hemos visto, dentro de las opciones seguidas en otras legislaciones de América latina está la incluir en la propia ley de arbitraje otros procedimientos alternativos de solución de controversias, como la mediación y el arbitraje, y esto se reflejó en el Decreto Ley 5/99. En este punto, no obstante, los redactores del proyecto tuvieron el buen criterio de no caer en esta tentación, reforzando con ello la autonomía del arbitraje frente a otros ADR utilizando para ello los modelos seguidos en los países donde el arbitraje goza de mayor aceptación. Asimismo, los redactores del proyecto asumieron el compromiso implícito de que una vez que la ley se aprobase era menester una amplia labor de difusión e institucionalización que debía tener contenidos

¹⁶ Ley RAC n° 7727, de 16 enero 1998, que reguló en un único cuerpo normativo lo referente a mediación/conciliación y arbitraje.

distintos, en unos casos de pura divulgación, a través de conferencias, seminarios y talleres, en otros casos a través de seminarios y congresos internacionales y, por último, por medio del acercamiento a entidades públicas que puedan contribuir a la aceptación de la ley por los más amplios sectores de la abogacía, de la empresa y de la banca, para lo cual deberían realizarse esfuerzos tendentes a la capacitación de nuevas generaciones de profesionales, continuando con ello la labor emprendida en Panamá por los cursos internacionales de arbitraje comercial y de inversiones que se han celebrado desde el año 2010¹⁷.

Los despachos parlamentarios del proyecto no estuvieron exentos de problemas, pues es evidente que al ser paralelo a la tramitación del Proyecto la Ley de Derecho internacional privado, portador de disposiciones que chocaban con el espíritu de dicho proyecto, generó tensiones entre defensores y detractores de ambos cauces. El hecho de que el Presidente de la República interviniese directamente en el malogro del proyecto ius-internacionalista es una prueba de que no se asistió a un proceso legislativo pacífico. Pero las presiones no sólo se dirigieron a este último texto. También el que resultó ganador generó una fuerte oposición e incluso estuvo a punto de no ver la luz, aprobándose en el último momento, tras ser objeto de importantes denuncias, por incurrir al parecer en serias irregularidades, como no haber sido aprobado nunca en primer debate, que reclamaban que operase aquí también el veto presidencial¹⁸.

III. Ley 131, de 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá

Teniendo esto presente La Ley 131/2013 ha sido acorde con la máxima según la cual los redactores de una ley de arbitraje que eligen el modelo de la Uncitral no deben desviarse del objetivo esencial de este instrumento, cuál es proveer un marco jurídico para que el arbitraje deba ser entendido por todos los operadores jurídicos que lo van a emplear; en consecuencia, los eventuales desvíos de un nuevo texto respecto de la LMU únicamente deben de practicarse con carácter mínimo y excepcional en lo que fuera absolutamente necesario. Textos como el adoptado en Panamá, sitúan la normativa de este país dentro de las legislaciones más modernas en materia de arbitraje, no sólo a escala de América Latina, y a la vez encuentran un complemento esencial de los instrumentos internacionales que garantizan el cum-

¹⁷ Organizados por el Master de Derecho de los negocios internacionales y el Estudio Jurídico Araúz, con la realización de arbitrajes simulados. Vid. Órgano Judicial de la República de Panamá, <http://www.organojudicial.gob.pa/noticias/general/noticia-32312/>; <http://www.ohadac.com/boletin-de-informacion/items/65-alumnos-en-arbitraje-formados-en-panama-con-la-participacion-de-acp-legal.html>; <http://www.ohadac.com/content/ohadac/informations/newsletters/17-2011/programme-es.pdf>; <http://www.ohadac.com/boletin-de-informacion/items/primer-arbitraje-simulado-caribeno-en-panama.html>.

¹⁸ F. Gómez Arbeláez, "Nueva ley de arbitraje, irregularidad legislativa", *La Prensa*, 19 diciembre 2013.

plimiento de los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero, señaladamente la CNY de 1958. Entre los objetivos figura establecer un ambiente atractivo para los intervinientes extranjeros en el arbitraje favoreciendo con ello un clima de seguridad para los negocios y para la inversión.

El texto de la Ley 131/2013 incluye 77 artículos agrupados en nueve capítulos. El primero de ellos se refiere a las cuestiones generales destacando la definición de arbitraje internacional (art. 2) cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estos diferentes, o cuando uno de los lugares está situado fuera del estado en el que las partes tienen sus establecimientos. Siguiendo el modelo español la arbitrabilidad, recogida en el art. 4, se vincula a las materias de libre disposición de las partes conforme a derecho.

Como complemento de este capítulo introductorio se incluye en el capítulo II una rúbrica destinada a “Disposiciones fundamentales” cuya entidad propia ofrece una discutible justificación en estrictos términos de técnica legislativa, no en vano rompe con la sistemática de la Ley Modelo Uncitral, y que bien pudiera haber quedado integrada en el capítulo I. En dicha rúbrica tras fijar las reglas generales de interpretación, reglas específicas de interpretación, notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, representación y asesoramiento de las partes, renuncia al derecho a objetar y alcance de la intervención judicial, cabe resaltar, en relación con la opción entre arbitraje *ad hoc* o arbitraje institucional, dispone el art. 12 que en caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es *ad hoc*. Los redactores de la Ley han considerado que la modalidad de arbitraje preferida en Panamá, e inserta en la mayor parte de los contratos entre partes locales, incorpora cláusulas de arbitraje que optan por el arbitraje institucional, siendo por el momento muy poco relevante la opción por el arbitraje *ad hoc*. Partiendo de las inherentes ventajas del arbitraje institucional, no cabe duda que en determinados supuestos, el arbitraje *ad hoc* tiene una serie de ventajas, entre ellas la de ser menos oneroso y la de conferir a las partes mayor libertad y flexibilidad a la hora de designar al árbitro o de establecer el procedimiento a seguir, teniendo siempre en cuenta que la ausencia del concurso de un centro de arbitraje requerirá siempre una constante cooperación entre las partes y a veces una mayor intervención del auxilio que suministra el poder judicial.

El art. 13 mantiene una ordenación ya contenida en el Decreto Ley 5/99 en el sentido de que para constituir una institución de arbitraje nacional, ésta debe ser autorizada por el gobierno, bajo los reglamentos que regulan la obtención de personería jurídica de las asociaciones sin fines de lucro, siempre que reúnan los siguientes requisitos: solvencia moral y técnica acreditadas, capacidad para la organización y efectiva administración de arbitrajes, atribución específica para la administración de arbitrajes en sus estatutos o reglamentos. El capítulo se cierra con una referencia, común a las modernas legislaciones de arbitraje, cuál es la participación del Estado panameño en este especial procedimiento de arreglo de controversias. Resulta de interés el art. 14 *in fine* cuando establece que “es válida la sumisión

arbitraje acordada con el Estado panameño así con la autoridad del canal de Panamá, respecto de los contratos que éstos suscriban. El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje así establecido tendrá eficacia por sí mismo, según lo dispuesto en la presente ley”.

Siguiendo con el esquema modelo de la Uncitral el Capítulo III hace referencia al acuerdo de arbitraje, a sus requisitos formales y a sus efectos. Como novedad se incluyen en el art. 18 la posibilidad de adopción de medidas cautelares por el tribunal judicial, que no serán incompatibles con un acuerdo de arbitraje y se entenderán como una renuncia a ese convenio.

La composición del tribunal arbitral conforma el Capítulo IV donde se determina el estatuto de los árbitros y su perfil profesional observándose en el art. 20 una tendencia marcadamente corporativa al exigirse para el arbitraje nacional, que no para internacional, que los árbitros sean abogados en ejercicio. Se añaden en esta materia una serie de impedimentos al determinarse para ser árbitros que ofrece cierta originalidad al determinarse que no podrán ser nombrado a los nombrados árbitros aquellas personas que hubieren atentado gravemente contra el código de ética de una institución de arbitraje y las que hubiesen sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad o estafas. Esa referencia al código de ética de la institución de arbitraje es, sin duda, una iniciativa de los operadores jurídicos vinculados a una institución de arbitraje que no suele ser común en el Derecho comparado. De nuevo, omnipresente papel de las instituciones de arbitraje que se contiene en la Ley se manifiesta en una cuestión tan importante como la relativa al nombramiento de los árbitros y a su designación por la referida institución de arbitraje (art. 23).

El esquema modelo se repite en el Capítulo V que aborda el complejo tema de la competencia del tribunal arbitral. Como es lógico la reforma del art. 202 de la Constitución se refleja directamente en el art. 30 que regula la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. Aquí se observa una tendencia regulatoria que no es frecuente en otros sistemas como la consideración del plazo para interponer la excepción de incompetencia y la decisión de las excepciones que pueden causar en un laudo parcial o en un laudo final.

Sin duda la cuestión más conflictiva y la que acaso ha incidido para que el proyecto tuviese dificultades en el normal devenir legislativo, y quedase paralizado en la fase final de la presente legislatura panameña fue la relativa a las medidas cautelares y órdenes preliminares. Despejada la cuestión, la Ley incorpora aquí, al igual que lo hiciera el legislador mexicano en la reforma del Código de comercio, o el legislador belga en la reforma del Código Judicial de 2013, toda la batería de cuestiones tratadas en la reforma de la Ley Modelo del año 2006. Unas cuestiones que no suele ser fácilmente asimiladas por los jueces. Esta materia, tratada en el Capítulo VI, excede claramente la ordenación de esta materia practicada por otros sistemas jurídicos. Son normas que pudieran calificarse de “nueva generación” y acaso la prudencia aconsejara reducir sustancialmente el tratamien-

to de estos complejos mecanismos vinculados a la justicia cautelar en un sistema donde el arbitraje aún no se ha consolidado y donde las interferencias del poder judicial aún no han alcanzado el grado de normalización deseado.

También el Capítulo VII sigue el modelo clásico en la ordenación de la sustanciación de las actuaciones arbitrales resaltándose en el la importancia del trato equitativo de las partes y la libertad de estas en la determinación del procedimiento. En este punto la Ley ha seguido una orientación procesalista regulando cuestiones que deberían ser tratadas en los reglamentos de las instituciones de arbitraje o en los acuerdos entre las partes previos al arbitraje. La inclusión de reglas procedimentales no es una buena solución a la hora de redactar una ley de arbitraje.

El pronunciamiento de laudo y la terminación de las actuaciones arbitrales constituye el objeto del Capítulo VIII donde se establece el plazo para dictar el laudo, que en el arbitraje nacional no debería exceder de dos meses con posibilidad de prórroga por parte del tribunal arbitral y otros dos meses, siempre que las partes no disponga otra cosa. Mención especial por lo que supone de solución superadora del sistema vigente es la relativa al derecho aplicable al fondo del arbitraje, con exclusión expresa de cualquier posibilidad de reenvío.

La impugnación de laudo, contemplada en el Capítulo IX, descansa en las causales de anulación previstas en el art. 67, reproduciéndose aquí casi por entero el modelo de motivos de impugnación incluidos en la Ley Modelo Uncitral. Y los Capítulos X y XI siguen también los postulados clásicos en torno a la ejecución del auto y al reconocimiento y ejecución de los laudos pronunciados en el extranjero. En esta última cuestión debe lamentarse la coexistencia de la Convención interamericana de arbitraje comercial internacional de 1975 con la CNY de 1958. Dicha coexistencia al suscitar, sobre todo en relación con Estados Unidos, conflicto de convenciones debería desaparecer con una valiente y decidido denuncia por parte del Estado panameño de la convención referida de la CIDIP del año 1975, por mucho que esta se hubiera hecho en su día en Panamá. La Ley en vez de seguir el modelo de la Ley española de arbitraje de 2003, de incorporación por referencia de la CNY de 1958, comete el mismo error en el que incurrió la Ley de Arbitraje española de 1988 de regular los motivos para denegar el reconocimiento por la ejecución. De esta suerte si ya existe una convención universal, no tiene sentido el contenido del art. 72.

IV. Consideraciones finales

Dejando al margen ciertas aportaciones originales panameñas, tan reducidas que no podrá hablarse con propiedad de un redactor genuino de este país el resultado legislativo, el texto de la Ley establece la suficiente garantía para que el arbitraje internacional se desarrolle en Panamá de la misma forma que puede practicarse en las plazas tradicionalmente receptoras de los arbitrajes internacionales. La originalidad ha quedado orillada por la eficacia

y ello es la mejor garantía al sumarse este país a un selecto “club” latinoamericano de arbitraje, en el que figuran como socios de honor, Perú y Costa Rica, que cada vez recibe más incorporaciones. Ahora bien, al igual que el Decreto Ley 5/1999 y que los otros textos que le sirvieron de inspiración la Ley, este ofrece un corte continuista, en el sentido de que está basada esencialmente en una Ley Modelo destinada al arbitraje comercial internacional, aunque en varios de sus preceptos se establezcan diferencias en orden al arbitraje interno. Dicho en otros términos, es una ley pensada para el arbitraje internacional que se aplica al arbitraje interno y que responde al postulado de lo que es bueno para uno es bueno para el otro.

No cabe duda que el arbitraje interno es el gran ausente de la regulación y acaso hubiera sido mejor solución el establecimiento de dos reglamentaciones paralelas siguiendo por ejemplo el modelo francés, una para el arbitraje interno y otra para el arbitraje internacional. Un sector importante de la práctica arbitral consolidada considera la conveniencia de una regulación diferencial entre el arbitraje internacional y el arbitraje interno pues, pese al tópico aludido de la bondad compartida, cada uno de ellos contempla situaciones de hecho y de Derecho diversas a pesar de descansar en un sustrato común. Es una opción que ha seguido, por ejemplo Costa Rica, cuya Ley 8937 de 27 abril 2011, otro remedo de la LMU (en su versión de 1985) se aplica exclusivamente al arbitraje internacional, dedicándose la Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 4 diciembre 1997, al arbitraje interno. Este modelo dualista que ha sido mantenido en Chile tras la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional de 2004, también se registra en Colombia con la reciente Ley 1563 de 2012, de 12 julio, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones donde, al lado de una minuciosa reglamentación del arbitraje interno, fuertemente implantado en este país, en su Sección primera, se dedica la Sección tercera al internacional donde, con toda justificación, se inserta el modelo Uncitral en su versión 2006¹⁹.

El modelo unitario por el que ha apostado La Ley, con independencia de que contemple en ocasiones supuestos propios del arbitraje interno, puede frenar de una manera importante el desarrollo de este último al tener objetivos parcialmente diversos, y dar lugar a una estructura y una organización de los procedimientos arbitrales también sustancialmente diferenciadas. Puede afirmarse que los intereses de los operadores jurídicos panameños deseosos de ser resolver sus litigios internos a través del arbitraje debería tener un tratamiento más extenso en la Ley.

Ahora bien, con las salvedades indicadas, no puede por menos de compararse la necesidad de una puesta al día de la legislación arbitral panameña con el objeto de garantizar y suministrar a los operadores comerciales normas modernas y apropiadas que reduzcan los escollos que todavía en nuestro país afectan al desarrollo de la institución arbitral y de generar un marco

¹⁹ Vid. J.H. Muriel-Ciceri, “Aspectos de la nueva Ley de arbitraje en Colombia”, *Arbitraje*, vol. V, n° 3, 2012, pp. 803–816.

adecuado para su eficaz funcionamiento. Tanto más cuanto que son suficientemente conocidos los beneficios aportados como consecuencia de las modificaciones legales que se han producido en otros países tanto de dentro como de fuera de su entorno más próximo. No en vano, la Ley parece consolidar una herramienta eficaz en la solución de controversias y en el mantenimiento del orden social de lo que Panamá está muy necesitado.

Ley 131, de 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá

(Gaceta Oficial, No. 27449-C, miércoles 8 de enero 2014)

Capítulo I Ámbito de aplicación

Art. 1. *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica a los arbitrajes cuya sede se halle dentro del territorio panameño, sean de carácter nacional o internacional. Sin perjuicio de lo establecido en contratos o acuerdos internacionales de los que el Estado panameño sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de la presente Ley será de aplicaciones supletoria.

Las normas contenidas en el art. 17, 18, 42, 43, 44, 70 y 72 de esta Ley se aplicara inclusive si la sede de arbitraje se encuentra fuera del territorio panameño.

Art. 2. *Arbitraje internacional.* El arbitraje será internacional cuando las partes de un acuerdo de arbitraje tienen, el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos de Estados diferentes, o cuando uno d los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

1. La sede de arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

2. El lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el objeto de litigio tenga una relación más estrecha. También el arbitraje será internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; o cuando la materia objeto del arbitraje implica presentación de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencias de capital que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales.

Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, este será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Art. 3. *Arbitraje nacional.* El arbitraje será nacional si el tribunal tiene su sede dentro del territorio de la República de Panamá y el arbitraje no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos mencionados en el art. 2.

Art. 4. *Materias susceptibles de arbitraje.* Puede someterse a arbitraje las controversias sobre materia de libre disposiciones de las partes conforme a Derecho, así como aquellas que la Ley o acuerdos internacionales autoricen.

Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral

Art. 5. *Definiciones.* Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Arbitraje. Método de solución de conflictos mediante el cual cualquiera persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgida o que puedan surgir con otra persona al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, conforme a lo establecido en la presente Ley. Además arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo, de conformidad con el art. 12.

2. Comunicación electrónica. Toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.

3. Estado panameño. Comprende el Gobierno Nacional y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de Derecho Público, entidades autónoma y semiautónomas, las empresas estatales de Derecho Público, de Derecho Privado o de economía mixta y las personas jurídicas de Derecho Privado que ejerzan funciones estatal por Ley, delegación, concesión o autorización del Estado.

4. Mensaje de datos. La información generada. Enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares. Como el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el télex o telefax, entre otros.

5. Tribunal arbitral. Aquel compuesto por un solo árbitro y por una pluralidad de árbitros.

6. Tribunal judicial. Cualquier tribunal o juzgado que forma parte del Órgano judicial de la República de Panamá o de otro Estado, que deben conocer determinados asuntos en virtud de la presente Ley.

7. Laudo arbitral internacional. Aquel dictado fuera del territorio de la República de Panamá, así como el dictado en el territorio panameño en el curso de un arbitraje comercial internacional, de conformidad con la presente Ley.

8. Laudo arbitral nacional. Aquel dictado dentro del territorio de la República de Panamá en el curso de un arbitraje nacional.

Capítulo II Disposiciones fundamentales

Art. 6. *Reglas de interpretación.* En la interpretación de la presente Ley, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a la materia que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales del arbitraje.

Art. 7. *Reglas especiales de interpretación.* Cuando una disposición de esta Ley:

1. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, con expresión de lo previsto en el art. 56.

2. Se refiere al acuerdo arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

3. Se refiere a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico generador de obligaciones.

4. Se refiere a la demanda, se aplica también a la reconvencción, cuando se refiere a la contes-

tación, se aplica asimismo a la contestación de esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el numeral 1 del art. 52 y en el numeral 1 del art. 61.

Art. 8. *Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.* Con exclusión de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial y salvo acuerdo en contrario las partes, se aplicaran las disposiciones siguientes:

1. Toda notificación o comunicación se considerará el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregado en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

En el supuesto de que no se encuentre, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónica, telemático o de otra clase semejante, que permita el envío y la recepción de escritos y documentos deje constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

2. Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.

Art. 9. *Representación y asesoramiento.* Cada parte podrá hacerse representante o asesorar por las personas que ella misma elija.

Art. 10. *Renuncia al derecho a objetar.* Se considera que una parte renuncia al derecho a objetar cuando:

1. Prosiga el arbitraje con conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposiciones de la presente Ley o con algún requisito de acuerdo de arbitraje o con una disposición del reglamento arbitral aplicable, y no se haya expresado su objeción a tal incumplimiento.

2. Existiendo plazo para objetar, no lo hace en el plazo establecido.

Art. 11. *Alcance de la intervención judicial.* En los asuntos que se rijan por esta Ley, no

intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial. Salvo en los casos en que así lo disponga.

Art. 12. *Arbitraje ad hoc e institucional.* El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitraje directamente u organizado y administrado por una institución arbitral. En caso de falta de designación d una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. Las instituciones de arbitraje nacional y extranjeras ejercerán sus funciones conformes a sus propios reglamento.

Art. 13. *Autorización de la institución de arbitraje.* Las instituciones de arbitraje nacional serán objeto de autorización por el Ministerio de Gobierno, de conformidad con los reglamentos que regulan la obtención de personería jurídica de las asociaciones sin fines de lucro, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Solvencia moral y técnica acreditada.
2. Capacidad para organización y efectiva administración de arbitraje.
3. Atribución específica para la administración de arbitraje en sus estatus o reglamentos.

Art. 14. *Arbitraje con el Estado.* El Estado panameño someterá a arbitraje internacional las controversias derivadas de los tratados o convenios internacionales en que sea parte y que hayan sido debidamente ratificados, en los casos en que haya pactado el arbitraje como método de resolución de disputas. En estos casos, el convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni del concepto favorable del Procurador General de la Nación.

En los casos en que no se haya pactado un convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado panameño, se requerirá de la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación para que el litigio pueda ser sometido a arbitraje.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada con el Estado panameño, así como con la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que estos suscriban. El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje establecidos tendrá eficacia por sí mismo, según lo dispuesto en la presente ley.

Capítulo III Acuerdo de Arbitraje

Art. 15. *Definición y forma de acuerdo de arbitraje.* El acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en el contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Art. 16. *Requisitos de forma de acuerdo de arbitraje.* El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica o mensaje de datos, según lo previsto en el art. 5, si la información en ella consignada es necesario para su ulterior consulta.

También se considerará que hay escrita, cuando haya un intercambio de escritos de demanda o contestaciones, en los que existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por la otra.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esta cláusula forma parte del contrato.

Art. 17. *Efectos del acuerdo de arbitraje.* Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a la partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con su mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesa consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal de arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolver mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de las causas, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante un tribunal judicial, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en la presente Ley y de los recursos contra el laudo que se establecen en esta.

También deben inhibirse los organismos o ente reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo.

Art. 18. *Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal judicial.* No será incompatible con un acuerdo de arbitraje ni se entenderá como una renuncia a ese convenio que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitral o durante su transcurso, solicite de un tribunal judicial la adopción de medidas cautelares y/o provisionales de protección, ni que el tribunal judicial conceda esas medidas.

Capítulo IV

Composición de Tribunal Arbitral

Art. 19. *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitro, siempre que sea impr. A falta de acuerdo, será un solo árbitro.

Art. 20. *Perfil del árbitro.* Los árbitros deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Los árbitros podrán de cualquiera nacionalidad, salvo acuerdo en contrario de las partes.
2. En caso de arbitraje internacional, los árbitros podrán ser o no abogados a elección de las partes.

3. Cuando se trata de arbitraje nacional en Derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Los árbitros y los funcionarios de las instituciones arbitrales no son servidores públicos.

Art. 21. Impedimento para ser árbitro. No podrán ser nombrados árbitros ni proseguir con las actuaciones las siguientes personas:

1. Las que hubieran atentado gravemente contra este Código de Ética de una institución de arbitraje.
2. Las hubieran sido declaradas responsable penalmente por delitos de prevaricación, falseada o estafa.

Art. 22. Nombramiento de los árbitros. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los numerales del art. 20.

A falta de acuerdo de las partes sobre el nombramiento de los árbitros, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán el tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días

Contados a partir del nombramiento del último de los árbitros, o si dos árbitros no acuerdan el nombramiento del tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su respectivos nombramientos, la designación del árbitro será hecha, a partir de una de las partes por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propias reglamentaciones.

2. En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación de árbitro dentro de un plazo de treinta días a partir del recibo de un requerimiento de las partes para que lo haga, a petición de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje.

3. En caso de pluralidad de demandantes y/o de demandados, y cuando la controversia debe ser sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados nombrarán en común otro árbitro, en el plazo de treinta días de recibido el requerimiento para que lo hagan. Los dos

árbitros así nombrados nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, dentro del plazo de treinta días de recibido el requerimiento para que lo hagan. Si las partes no logran designar en conjuntamente un árbitro de acuerdo con lo dispuesto en este Art., o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro o bien, si las partes no hubiesen podido de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral. A petición de cualquiera de las partes, una institución de arbitraje podrá nombrar a cada miembro del tribunal arbitral y designar a uno de ellos para que actúe como presidente.

Los procedimientos señalados en los numerales de este artículo, respecto a la designación por parte de una institución de arbitraje, serán aplicados conforme a lo que se establece en el siguiente artículo.

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución, no cumpla con la función que se le confiera.

Cualquiera de las partes podrá solicitar a una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con su propio reglamentos y conforme a lo que al respecto se señala en el artículo siguiente, que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramientos se prevean otros medios para conseguirlo.

Art. 23. Designación de árbitros por una institución de arbitraje. Cuando proceda la designación de árbitros por una institución de arbitraje, esta tendrá en cuenta las condiciones requeridas por las partes en el acuerdo para el nombramiento de los árbitros y tomará las medidas necesarias para organizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de que proceda designar un árbitro único o el tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados.

La institución designada deberá realizar el nombramiento o los nombramientos requeridos dentro de un término de treinta días, contado a

partir de la fecha en que sea recibida la solicitud correspondiente.

Cuando proceda la designación de árbitros por una institución de arbitraje nacional, esta deberá ser una institución autorizada conforme lo dispone el art. 14 y, además, contar con una demostrada operatividad en la administración de procesos arbitrales.

Art. 24. Aceptación de los árbitros. Cada árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá comunicar su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días, contado a partir del día siguiente en que recibió la comunicación de su designación. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Art. 25. Motivos de recusación. Un árbitro solo podrá ser recusado, si existe circunstancias que den lugar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Cuando una parte recuse al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, esta podrá hacerlo únicamente por causas d las que haya tenido conocimiento después de efectuar la designación.

La persona a quien se le comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelara sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les hay informado de ellas.

Art. 26. Trámite de la recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros, pudiendo someterse al procedimiento contenido en su reglamento arbitral

A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro enviará al tribunal arbitral y a las demás partes, dentro d los quince días siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

Si la otra parte conviene en la recusación o si el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto en la misma forma en que correspondería nombrar al árbitro recusado.

La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de la recusación no se considerará como un reconocimiento de ninguno de los motivos de recusación invocados

Art. 27. Falta de aceptación de la recusación. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado no renuncia o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera.

1. Cuando se trate de un árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a solicitud de cualquiera de las partes, por una institución arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos dentro de un plazo de quince días, contado a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.

2. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resolverán la recusación los demás árbitros por mayoría, sin el voto del recusado dentro de un plazo de diez días, contado a partir del recibo de la solicitud de recusación. En caso de empate, resolverá el presidente del Tribunal arbitral. A menos que él sea el recusado, en cuyo caso resolverá la institución arbitral que designó al árbitro p, a falta de esta a

3. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a solicitud de las partes, por un institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, dentro del plazo de quince días, contados a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.

4. Cuando una recusación deba ser decidida por una institución de arbitraje nacional conforme a los numerales 1, 2, y 3 de este artículo, esta deber ser una institución autorizada conforme lo dispone el art. 13 y, además, contar con una demostrada operatividad en la administración de procesos arbitrales.

5. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros. El tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

6. Las decisiones que resuelva la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Si no prospera la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido de este Art., la partes recusante solo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anualidad contra el laudo.

Art. 28. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se va impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otras motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesara en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a estos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal o a una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, una decisión que declare la cesación del mandato.

Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el art. 26 un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de ninguno de los motivos mencionado en el presente artículo o en el art. 25.

Art. 29. Nombramiento de un árbitro sustituto. Cuando un árbitro cese su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 26,27 o 28, antes de proferirse el laudo final, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber enviado a las partes a presentar sus observaciones, si es necesario que se repitan las actuaciones anteriores.

Capítulo V Competencia del Tribunal Arbitral

Art. 30. Decisiones acerca de su propia competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativa a la existencia o a la validez de acuerdo de arbitraje. Para este efecto, una cláusula compromisorio que forme parte de un contrato se considerara como

un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del

Tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

Art. 31. Plazo para excepción de incompetencia. Excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación a la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquier caso, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

Art. 32. Decisión de las excepciones. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el Art. anterior en un laudo parcial o en el laudo final.

Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá interponer recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por las causales taxativamente establecidas en esta Ley. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dicta un laudo.

Capítulo VI

Medidas Cautelares y Ordenes Preliminares

Sección 1ª.

Medidas cautelares

Art. 33. Otorgamiento de medidas cautelares. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá, a instancia de una de ellas, ordenar medida cautelar.

Se entenderá por medida cautelar toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definiti-

vamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes alguna o algunas de las siguientes medidas:

1. Que mantenga o restablezca el status que en espera de que se dirima la controversia.
2. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo.
3. Que proporcione medios para preservar ciertos bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente.
4. Que preserve elementos de prueba que sean relevantes para resolver la controversia.

Art. 34. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el numerales 1, 2 o 3 del Art. anterior deberá justificar y convencer al tribunal arbitral de que:

1. De no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser esta otorgada; y
2. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litio prospere.

La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará, en modo alguno, cualquier determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al numeral 4 del artículo anterior, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Art. 35. Medidas cautelares otorgadas antes de la constitución del tribunal arbitral. En el caso de medidas cautelares solicitadas a un tribunal judicial antes de la constitución del tribunal arbitral, una vez sean ejecutadas, la parte beneficiada debería iniciar el arbitraje dentro de los diez días hábiles siguientes. Si no lo hiciera el tribunal judicial dejará sin efecto la medida dictada.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar al tribunal judicial de este hecho y pedir la remisión del expediente al

tribunal arbitral. El tribunal judicial deberá remitir de inmediato y en un plazo de diez días el expediente en el estado en que se encuentre o una copia autenticada de este. La demora del tribunal judicial en la remisión del expediente no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada. Dictada o impugnada.

Sección 2ª. Ordenes preliminares

Art. 36. *Petición de orden preliminar y sus condiciones.* Una parte, sin necesidad de dar aviso a la otra, podrá, salvo acuerdo en contrario de ellas, solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a algún parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el art. 34 serán aplicables a toda orden preliminar cuando el daño que ha de evaluarse, en virtud del numeral 1 de dicho artículo, sea el daño que probablemente resultara de que se emita o no la orden.

Art. 37. *Trámite de las órdenes preliminares.* Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de todas comunicaciones verbal entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos con la mayor brevedad posible.

El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el

tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido oportunidad de hacer valer sus derechos.

Una orden preliminar será vinculante para las partes.

Sección 3ª

Disposiciones Comunes a las Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Art. 38. *Modificación, suspensión o revocación.* El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar todas medidas cautelar u orden preliminar que haya otorgado el tribunal arbitral o tribunal judicial, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a la partes.

Art. 39. *Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral.* El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que presente una garantía adecuada respecto de la medida. Así mismo, exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral establecerá la forma como se consignará la garantía.

Art. 40. *Comunicación de información.* El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser revelado para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar al otorgado o mantener la orden, y seguirá obligado en tanto que la parte contra la que la orden hay sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer su derecho. A partir de dicho momento, será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 41. *Costas, daños y perjuicio.* El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas, así como de los daños y perjuicio que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siem-

pre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden.

Sección 4.

Reconocimiento y Ejecución de Medidas y Órdenes Preliminar

Art. 42. Reconocimiento y ejecución. Toda medida cautelar u orden preliminar ordenada por un tribunal arbitral cuya sede del arbitraje se encuentre en la República de Panamá se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga ejecutarla por sí mismo, será ejecutada de inmediato al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal judicial competente.

La parte solicitada que haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar por un tribunal judicial informara sin demora a dicho tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida, si fuera necesario.

Cuando se requiera el auxilio judicial para la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar, la petición será dirigida al juez competente del lugar donde se ejecutará la medida, quien procederá a ejecutarla con simple presentación de copia de los documentos que acrediten la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar. El juez competente contará con un término no mayor de diez días, contado a partir de la recepción de la solicitud, para ejecutar la medida sin admitir recurso ni oposición alguna.

El tribunal judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar ordenada. Cualquiera solicitud de aclaración precisión sobre la orden o sobre su ejecución cautelar será solicitada por el tribunal judicial o por la partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, el tribunal judicial informara al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuado

Art. 43. Medida cautelares y órdenes preliminares de tribunal con sede en el extranjero. Toda solicitud de reconocimiento y ejecución de una medida cautelar u orden preliminar dictada por un tribunal cuya sede de arbitraje se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá deberá ser presentada ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Cuarta de Negocios Generales podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar únicamente:

1. Si al actuar a instancia de la parte afectadas por la medida, al tribunal Judicial le consta que:

a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos establecidos en los literales a, b, c y d del numeral 1 del art. 72.

b) No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la presentación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

2. Si el tribunal judicial resuelve que:

a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a su propia facultad y procedimiento a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o

b) Algunos de los motivos de denegación previstos en el numeral 2 del art. 72 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue la Sala Cuarta de Negocios Generales respecto de cualquier motivo enunciado en el numeral 1 y 2 de este artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar.

En el ejercicio del reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar, Sala Cuarta de Negocios Generales no podrá emprender una revisión del contenido de esta. Si Sala Cuarta de Negocios Generales declara que debe ejecutarse la medida cautelar u orden preliminar, se pedirá la ejecución ante el tribunal competente.

Sección 5ª.

Medidas Cautelares Dictadas por el Tribunal Judicial

Art. 44. Competencia de los tribunales judiciales. El tribunal judicial tendrá la misma competencia para dictar medidas cautelares al

servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que esta se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que tiene al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivo del arbitraje internacional.

El arbitraje judicial panameño que decrete una medida cautelar deberá comunicar su resolución al tribunal arbitral o a la institución de arbitraje, según se haya constituido el tribunal arbitral, en un término no mayor de diez días, a partir de la práctica de la medida cautelar.

Capítulo VII Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Art. 45. *Trato equitativo de las partes.* Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Art. 46. *Determinación del procedimiento.* Con sujeción de las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, pudiendo someterse al procedimiento contenido en un reglamento de una institución de arbitraje.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción o lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje de la forma que considere apropiada y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede de arbitraje.

En ningún caso, las partes podrán interponer incidentes o cualquier acción judicial ante los tribunales judiciales respecto de las decisiones tomadas por los árbitros o por una institución arbitral.

Art. 47. *Sede del arbitraje.* La presente podrá determinar la sede de arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará la sede del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes. A falta de mayoría de los árbitros, decidirá el presidente del tribunal arbitral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá. Previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que

estime apropiado para Celebrar deliberaciones entre sus miembros. Para oír a los peritos o las partes, o para examinar mercancía u otras bienes o documentos.

Art. 48. *Iniciación de las actuaciones arbitrales.* Las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Art. 49. *Idioma.* Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que las partes hayan especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idiomas distintos al arbitraje.

Art. 50. *Demanda y contestación.* Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder respecto a los hechos planteados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa relativa a los elementos que las demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán presentar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

El demandado podrá presentar demanda de reconvencción en el mismo escrito de contestación de demanda o en documentos separado. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral. La demanda de reconvencción deberá presentarse conforme, lo dispone el párrafo anterior.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa presentación teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso arbitral, la naturaleza de la nueva demanda y cualquier otra circunstancia que sea pertinente.

Art. 51. Audiencia y actuaciones por escritos. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirá si han de celebrarse audiencia para la presentación de

Pruebas o para alegatos orales, o si se limita el número de testigos o peritos, o si las actuaciones se sustentarán sobre la base de documentos y demás pruebas, no obstante, a menos que las partes hubieran convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes os requisitos o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Art. 52. Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de una de las partes, habrá rebeldía cuando, sin invocar causa suficiente:

1. El demandante no presente su demanda con arreglo a lo previsto en el art. 50, caso en el cual el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, este manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

2. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el art. 50, caso en el cual el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Estas disposiciones serán aplicables igualmente a la falta de presentación

por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o una demanda a efectos de compensación.

3. Una de las personas no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, caso en el cual el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Art. 53. Pruebas. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de los medios probatorios que estime necesario.

El tribunal arbitral está facultado así mismo para prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá por iniciativa propia ordenar pruebas como:

1. Nombrar uno o más peritos o citar testigos para que le informe sobre materias concretas que determinarán el tribunal arbitral.

2. Solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancía u otros bienes pertinentes, o proporcione acceso a ellos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, después de presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Art. 54. Asistencia de los tribunales judiciales para la práctica de pruebas. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial del Estado Panameño o de cualquier otro Estado para la práctica de pruebas, tribunal judicial podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que sean aplicables sobre medios de prueba.

Cuando la asistencia para la práctica de pruebas sea solicitada a un tribunal judicial panameño, este contará con un término no

mayor de diez días hábiles para su práctica y remisión al tribunal arbitral.

Capítulo VIII Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Art. 55. *Plazo para dictar laudo.* En arbitrajes internacionales, la controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

En los arbitrajes nacionales, salvo acuerdo de las partes, el plazo para emitir el laudo final no excederá de un término de dos meses a partir de los alegatos de conclusión presentados por las partes. El término para emitir laudo podrá ser prorrogado por el tribunal arbitral por un término adicional de hasta dos meses en atención a la complejidad de asunto.

Art. 56. *Normas aplicables al litigio.* Las Normas aplicables al fondo del litigio serán las siguientes:

1. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico en un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que estimen apropiadas.

3. El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al asunto. En los arbitrajes internacionales se tendrá en cuenta, además, los principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

Art. 57. *Decisión en tribunales con más de un árbitro.* En la adopción de las decisiones cuando hay más de un árbitro, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El tribunal arbitral funcionará con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieran dispuesto algo distinto. Si no hubiera mayoría, de decisión será tomada por el presidente del tribunal arbitral.

2. El árbitro presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de procedimiento, salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros.

Art. 58. *Transacción.* Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo que se dicte en los términos indicados en el párrafo anterior se emitirá con arreglo a lo dispuesto en el art. 60 y se hará costar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Art. 59. *Pronunciamiento de laudo.* El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirá la controversia en un solo laudo o en tanto laudos parciales como estime necesarios.

Art. 60. *Forma y contenido del laudo.* El laudo deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma y fondo:

1. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral podrá firmar solo. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a las decisiones en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

2. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenido por las partes conforme al art. 58.

3. Costarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y la sede del arbitraje determinado de conformidad al art. 47. El laudo se considerará dictado en ese lugar,

4. Después de dictado el laudo, el tribunal o la institución arbitral que administre el arbitraje, según sea el caso, lo notificarán a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con numeral 1 del presente artículo.

Art. 61. Terminación de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el demandante retira su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

2. Cuando las partes acuerden dar por terminado las actuaciones.

3. Cuando el tribunal arbitral compruebe que las prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral también cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el art. 62 y 64.

Art. 62. Corrección e interpretación de laudo. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del laudo. Salvo que las partes hayan acordado otro plazo.

1. Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

2. Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error de los previstos en el numeral 1 del presen-

te Art. por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

Art. 63. Laudo adicional. Cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte podrá, salvo acuerdo en contrario de ellas, pedir al tribunal arbitral, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

Art. 64. Prórroga del plazo para corrección, interpretación o laudo adicional. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo establecido en el art. 62 y 63.

Art. 65. Requisitos y efectos de la corrección, interpretaciones y laudo adicional. La corrección o interpretación del laudo o a los laudos adicionales deben cumplir con lo previsto en el art. 60 y formarán parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. Si el tribunal no se pronuncia sobre la solicitud de corrección, interpretación o laudo adicional dentro del plazo pactado por las partes, establecidas en el reglamento aplicable o, en su defecto, establecido en esta Ley, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre corrección, interpretación o laudo adicional que sea notificada fuera del plazo.

Capítulo IX Impugnación del Laudo

Art. 66. Recurso de anulación. Contra un laudo arbitral solo podrá recurrir ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente, este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional ame-

nazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

Art. 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

1. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Art. 15 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a esta respecto, en virtud de la Ley panameña; o
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo del arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo estas últimas podrán anularse; o
4. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
5. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o
6. Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden Público a considerar será el orden público panameño.

Art. 68. Trámite del recurso. Al recurso de anulación se le dará el trámite siguiente:

1. Se interpone ante Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la notificación del laudo, o, si la petición se ha hecho de conformidad con el art. 62, desde fecha en que esa petición haya sido resuelta por tribunal arbitral.
2. El escrito de interposición del recurso se razonará con indicación de las causales invocadas, proponiendo las pruebas pertinentes y acompañadas de documentos justificativos del

convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado.

3. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interpretación fue extemporánea o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en el presente Capítulo.

4. La Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de treinta días para que expongan lo que estimen conveniente y propongan los medios de pruebas de que intenten valerse.

5. Las pruebas se practicarán, si a ellos hubiera lugar, en el plazo de veinte días.

6. La Sala Cuarta de Negocios Generales resolverá dentro de los sesenta días siguientes a partir del último trámite señalado.

7. Contra la sentencia que dicte La Sala Cuarta de Negocios Generales no cabrá recurso o acción alguna.

Capítulo X Ejecución del Laudo

Art. 69. Ejecución del Laudo nacional. El laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitado la ejecución se adjuntará copia auténtica del laudo.

El juez de ejecución, dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, por un plazo de quince días, podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando

Únicamente la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo, aportando el escrito de interposición del recurso o copia autenticada de la sentencia de anulación. Fuera de esos supuestos, el juez decretará la ejecución. Ninguna resolución del juez en esta fase será objeto de recurso.

Capítulo XI Reconocimiento y Ejecución del Laudo Internacional

Art. 70. Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudo internacionales.

Los laudos arbitrales internacionales se reconocerán y ejecutarán en Panamá de conformidad con los siguientes instrumentos:

1. Las Convenciones sobre el Reconocimiento y la ejecución de la Sentencia Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10 junio 1958;

2. Las Convenciones Internacionales sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero 1975.

3. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que el Estado panameño haya ratificado.

Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a las partes que soliciten el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional.

Los laudos dictados en arbitraje internacional cuya sede de arbitraje será la República de Panamá no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este.

Un laudo arbitral internacional, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este art. y el art. 72.

Art. 71. Requisitos de invocación o de solicitud de ejecución de un laudo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia autenticada de este. Si el laudo no estuviera redactado en el idioma español, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia podrá solicitar a las partes que presenten una traducción del laudo a ese idioma.

Art. 72. Motivo de denegación del reconocimiento o la ejecución. Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero, cualquiera

que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

1. A instancia de las partes contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

b) Que las partes contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer su derecho; o

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en efecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la Ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o han sido anulados o suspendidos por el tribunal del país en que, o conformen a cuyo Derechos, han sido dictado ese laudo; o

2. Si la Sala Cuarta de Negocios Generales comprueba:

a) Que según el Derecho panameño, el objeto de la controversias no es susceptible de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarias al orden público internacional panameño.

Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal e del numeral 1 del presente Art. la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide en reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar sus decisión y, a instancia de la partes que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Este artículo será de aplicación a falta de tratado o, aun cuando exista este, si estas normas son, en todo o en parte, más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero.

Art. 73. *Trámite de la solicitud de reconocimiento.* La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acompañada de los documentos a que se refiere el art. 71.

En caso de admitir la solicitud, la Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de quince días para que expongan lo que estime conveniente. La Sala Cuarta resolverá dentro de los sesenta días siguientes.

Capítulo XII Disposición Adicional

Art. 74. Se adiciona un párrafo final al art. 5 de la Ley 25 de 1995, así:

Art. 5. El acta fundacional deberá contener:

...

El fundador podrá ceder o delegar el ejercicio de sus facultades y derecho a cualquier tercero en el acta fundacional o en una modificación a esta.

Capítulo XIII Disposiciones Finales

Art. 75. *Aplicación en el tiempo.* Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo.

Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente ley.

Art. 76. *Indicativo.* La presente Ley adiciona un párrafo al art. 5 de la Ley 25 de 12 junio 1995 y deroga el título I del Decreto Ley 5 de 8 julio 1999 y la Ley 15 de 22 mayo 2006.

Art. 77. *Vigencia.* Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.